

PROCESO DE INFANCONIA:

XIMÉNEZ DE ESTARAC

220/4 bis

1 JUN

FRESCANU

1732.



GOBIERNO
DE ARAGON

2
DON PHELIPPE, POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Aragon, de Leon, de las
dos Siilias, de Jerusalem, de Navarra, de Gra-
nada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de
Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba,
de Corcega, de Murcia, de Leon, de los Algarbes
de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria,
de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y
Tierra firme del Mar Oceano, Archiduque de
Austria, Duque de Borgoña, de Bravante, y Mi-
lan, Conde de Alpurg, de Flandes, Tirol, y Bar-
celona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c.

A Qualesquiere Corregidores, Asistentes, Go-
bernadores, Alcaldes Mayores, y Ordina-
rios, y Justicias de qualesquiere Ciudades, Villas, y
Lugares de nuestros Reynos, y Señorios, y à quales-
quiere otras personas, puestos, Colegios, Capítulos, y
Universidades, de qualquier estado, grado, ò con-
dicion sean, en especial à los Alcaldes, Regidores, y
Ayuntamiento del Lugar de Frescano en este Reyno
de Aragon, y à quien, ò à quienes esta nuestra Real
Provision Executoria fuere presentada, ò su traslado,
signado de nuestro infrascripto Escrivano de Camara,
ò de qualquier Escrivano publico, sacado con autori-
dad de Justicia, y en publica forma, de manera que
haga fee, y de lo en ella contenido fuere pedido cum-
plimiento de Justicia, y à cada uno, y qualquiere de
vos, salud, y gracia: Sabed, que ante Nos, y en es-
ta Real Audiencia, que reside en la Ciudad de Zira-
goza, del nuestro Reyno de Aragon, y ante los nues-
tros Regente, y Oidores de ella, y por el Oficio del
infrascripto nuestro Secretario de Camara pleyto, y
cau-

38
causa Civil ha pendido, y se ha tratado entre Partes
de la una Juan Antonio Ximenez de Estarac, y Con-
fortes hermanos, residentes en el dicho Lugar de Fres-
cano; y de la otra, el nuestro Fiscal en dicho Reyno,
y la Condesa de Luna, y Guara Señora Temporal que
se dize ser de dicho Lugar, sobre que los referidos
Juan Antonio Ximenez, y Consortes sean declara-
dos por Infanzones, y se les incluya en la Firma de
Infanzonia, que con otros obtuvo Don Antonio Xi-
menez de Estarac su Padre, y se sobrecartò por esta
Real Audiencia, à su instancia, en 28. de Febrero de
1720. años, declarando assi mismo deven gozar de to-
dos los privilegios libertades, è inmunidades, que to-
dos los demàs Infanzones de este dicho Reyno acos-
tumbra gozar, y para dicho fin, y el de probar su
Inclusion en el dia catorce de Febrero del año proxi-
mo passado de mil setecientos y treinta pusieron su
Demanda del thenor siguiente: -- EXCELENTISSI-
MO SEÑOR. Joseph Felix Lope, en nombre de Juan
Antonio Ximenez; de Casiana Margarita; de Pedro
Cirilo; Diego Martin; y de Joseph Eugenio Gregorio
Ximenez hermanos, residentes en el Lugar de Fres-
cano, cuyo Poder presento, y de él usando ante V. Ex.
en la mejor forma, que de Fuero, y Derecho aya lu-
gar, parezco, y à demostrar, que la Firma ganada
por el Padre de los susodichos, ha, y deve aprovechar
à los dichos mis Partes, y gozar de sus exempciones,
y demàs privilegios concedidos à los Infanzones de
este Reyno, digo, que los dichos mis Partes han
sido, y son regnicolas de este Reyno de Aragon, y
como tales pueden, y deven Gozar de sus Fueros, li-
bertades, y privilegios. Que en años passados, por la
Corte del Señor Justicia Mayor, que hubo en este

no

B

Rey-

4
Reyno, à instancia del Curador ad lites de Antonio Ximenez de Estarac menor de catorce años, hijo legitimo, y natural de Juan, y de Margarita Lamata su muger, vezinos del dicho Lugar de Frescano, y Confortes; à fin de que se les declarasse por Hijosdalgo de sangre, y naturaleza, se diò, y presentò una proposicion de Firma, alegando en el primer Artículo, que los dichos Firmantes eran regnicolas de este Reyno: en el segundo, que en años passados Juan de Estarac, hijo de Domingo, y Juan Estarac hijo de Juan descendiente por recta linea masculina de los Ximenez de Estarac, à Escarac Infanzones de la Villa de Arguedas del Reyno de Navarra, y vezinos que fueron de esta Ciudad, para fin de probar su Infanzonia en possession obtuvieron comission de su Magestad, y presentada en Corte, fueron citados el Abogado Fiscal de su Magestad, y el Ayuntamiento de esta Ciudad, antes Jurados; y aviendo parecido en la causa, se assignò à los probantes el termino de quatro meses para dar su cedula de Articulos, probar, y publicar; y aviendolo executado, se diò en ella Sentencia definitiva, por la qual se declarò, que aquellos avian estado, y estaban en la possession, seu quasi, de su Infanzonia, y que devian gozar de todos los Fueros, privilegios, y libertades concedidas à los Infanzones de este Reyno, admitiendolos à hazer su salva, segun Fuero; la qual fue acceptada por los dichos Firmantes, y declarado aver hecho dicha salva, segun Fuero, de que se les concedieron letras Decisorias: En el tercero, que Pasqual, y Geronimo Estarac, vezinos de esta Ciudad, eran hermanos legitimos, hijos de unos mismos Padres: En el quarto, que Pasqual de Estarac de su legitimo Matrimonio huvo à

Juan

5
Juan, primero de este nombre: En el quinto, que este de su legitimo Matrimonio huvo al dicho Juan de Estarac probante, segundo de este nombre: En el sexto, que el dicho Geronimo Estarac, hermano de Pasqual, de su legitimo Matrimonio huvo à Domingo Estarac: En el septimo, que este de su legitimo Matrimonio huvo à Miguel Ximenez de Estarac: En el octavo, que este casò con Francisca Clueca, y huvo en hijos legitimos, y naturales à los dichos Juan Ximenez, primero de este nombre, Domingo, y Francisco Firmantes: En el noveno, q̄ el dicho Juan Ximenez de Estarac Firmante casò con Margarita la Mata, y huvo en hijos suyos legitimos, y naturales à Juan Ximenez de Estarac, segundo de este nombre, à Pedro Ximenez Estarac, y à Antonio Ximenez Estarac Firmante: En el dezimo, q̄ el dicho Antonio Ximenez Estarac era menor de catorce años; y en los siguientes Articulos lo conducente à los demàs probantes; y aviendose probado lo necessario, se les concediò la Firma de Infanzonia, que presentò; la qual despues fue sobrecartada à pedimento del dicho Don Antonio Ximenez en veinte y ocho de Febrero del año de mil setecientos y veinte, y notificada al Ayuntamiento de dicho Lugar de Frescano, como resulta, de la Real provision, que presentò: Que el dicho Don Antonio Ximenez (que ganó dicho Firma) por todo el tiempo de su vida hasta de presente siempre, y continuamente ha estado, y està en Drecho, uso, y possession pacifica de su Infanzonia, no pechando, ni contribuyendo en aquello, que contribuyen los hombres de condicion, y signo servicio; si solo en lo que suelen contribuir los Infanzones de este Reyno, y Lugar de Frescano, à vista, y ciencia de su

Ayun-

6
Ayuntamiento, y Señor Temporal de dicho Lugar, y con su tolerancia, y demás, que ver, y saberlo han querido, como es publico, y notorio en dicho Lugar, y justificaré en caso necesario. Que el dicho Don Antonio Ximenez (que obtuvo, y sobrecartò dicha Firma) de su legitimo Matrimonio, que contraxo con Ana Navarro, hubo, y procreò en hijos suyos legitimos, y naturales à los dichos mis Partes, nombrados en la entrada de este Pedimento, tratandolos como tales, y estos à los susodichos, como à sus Padres legitimos, obedeciendo, y respetando, como es publico, y notorio en dicho Lugar de Frescano, y justificaré. Que los dichos mis Partes, por toda su vida hasta de presente, siempre, y continuamente han estado, y están en Drecho, uso, y possession pacifica como Infanzones, y descendientes de tales de la dicha su Hidalguia, sin pechar, ni contribuir en cosa alguna de aquello en que contribuyen, y pechan los hombres de condicion de dicho Lugar, y Reyno, à vista, ciencia, y tolerancia de su Ayuntamiento, y Señor Temporal, y demás, que ver, y saberlo han querido, como justificaré en caso necesario; y que aya cosa en contrario expressamente niego. Que de lo dicho resulta, que mis Partes han sido, y son descendientes por recta linea de Infanzones, que han estado, y están en Drecho, uso, y possession pacifica de su Infanzonia; y que como à tales les ha, y deve aprovechar la Firma ganada por su Padre: en cuya atencion: A V. Ex. pido, y suplico, que constando de lo necesario, segun Fucro; se sirva por su Sentencia definitiva declarar, que la Firma, y Sentencia ganada por dicho Antonio Ximenez de Estarac, Padre de los dichos mis Partes, les ha, y deve aprovechar en todo, y por todo à estos, y que

40
7
que deven gozar de todas las exemptions, privilegios, y libertades concedidas al dicho su Padre, en virtud de la dicha Firma, y que gozan los Infanzones, è Hijosdalgo de este Reyno, que assi procede de Fucro, Drecho, y Justicia, que pido; y que para el seguimiento de esta causa, se emplaze en forma à los Alcaldes, Regidores, y Ayuntamiento de dicho Lugar de Frescano, y à su Señora Temporal la Condesa actual de Guara; haziendose tambien à saber al Fiscal de su Magestad, con el despacho necesario, &c. Joseph Felix Lope. -- Y la Firma, que de parte de arriba, y en dicha Demanda se haze mencion, es del thenor siguiente. -- EXCELLENTISSIMO DOMINO Locumtenenti, & Capitaneo Generali pro sua Majestate in presentia Aragonum Regno; Illustrique Domino Regenti Regiam Cancellariam dicti Regni; Illustrissimo Domino Regenti Officium Generalis Gubernationis ejusdem Regni; ejusque Illustri Domino Ordinario Assessori; Illustrissimo Domino Justitiae Aragonum; ejusque Illustribus Dominis Locatenentibus; Illustribus Dominis Diputatis dicti Regni; Magnifico Zalmetinæ, & Judici Ordinario presentis Civitatis, quibusvisque Portariis, Virgariis, Suprajuntariis, Pedageariis, Lezdariis, Arguaciriis, & aliis quibusvis Officialibus Regis, & Sæcularibus Regiam, & Sæcularem jurisdictionem exercentibus intra dictum presentem Aragonum Regno, Justitiae, Juratis, & aliis Officialibus quarumcumque Civitatum, Villarum, & Locorum dicti Regni, & Conciliis illarum, & cujuslibet earum, & aliis quibusvis personis cujuscumque status, aut conditionis existant, & illi, vel illis, ad quem, seu quos presentes pervenerint, seu quomodolibet presentate fuerint, & eorum cuilibet, JOSEPHUS

8
PHUS ESMIR & CASANATE, J.U.D. Locumtenens
Illustrissimi Domini Don LUDOVICI AB EXEA &
TALAYERO, Militis Majestatis Domini nostri Regiis
Consiliarii, ac Justitiæ Aragonum, V. Exc. & DD. salu-
tem, & prosperos ad vota successus, cæteris vel supe-
rius nominatis salutem, & dilectionem: Per DIDA-
CUM HIERONYMUM GOMEZ, Notarium Causi-
dicum Cæsaraugustanum, ut Curatorem ad lites, qui
est ANTONII XIMENEZ DE ESTARAC, mino-
ris ætatis quatuordecim annorum, filii legitimi, &
naturalis JOANNIS XIMENEZ ESTARAC, & Mar-
garitæ Lamata conjugum, vicinorum Loci de Fresca-
no, EMMANUELIS XIMENEZ ESTARAC,
& DOMINICI XIMENEZ ESTARAC, minorum
ætatis quatuordecim annorum, filiorum legitimorum,
& naturalium FRANCISCI XIMENEZ ESTARAC,
& Mariæ de Vea conjugum, vicinorum Loci de Vera,
& etiam, tanquam Procuratorem legitimum JOAN-
NIS XIMENEZ ESTARAC, primi hujus nomine,
JOANNIS XIMENEZ ESTARAC, PETRI XIME-
NEZ ESTARAC, Infantionum, vicinorum dicti Lo-
ci de Frescano, DOMINICI XIMENEZ ESTARAC,
JOANNIS XIMENEZ ESTARAC, tertii hujus no-
mine, FRANCISCI XIMENEZ ESTARAC, primi
hujus nomine, FRANCISCI XIMENEZ ESTARAC,
secundi hujus nomine, JOANNIS XIMENEZ ES-
TARAC, & MATTHÆI XIMENEZ ESTARAC,
omnium Infantionum vicinorum dicti Loci de Vera,
& cujuslibet eorum: Expositum extitit coram nobis.
Que los dichos sus Principales Firmantes, y menores
son Regnicolas del presente Reyno, y como tales pue-
den, y deven gozar de sus Fueros, y Privilegios.
ITEM, dixo, que en años passados Juan de Estarac,
hijo

44.
9
hijo de Domingo, y Juan Estarac, hijo de Juan des-
cendiente por recta linea masculina de los Ximenez
de Estarac, ò Escarae, Infanzones de la Villa de Ar-
guedas del Reyno de Navarra, y vezinos que fueron
de esta Ciudad, para fin de probar su Infanzonia en
possession, obtuvieron Letras de Comission de su
Magestad, las quales se presentaron en la presente
Corte, y fueron citados los Señores Abogado Fiscal
de su Magestad, y Jurados de la presente Ciudad; y
aviendo parecido en dicha causa, se assignò à dichos
Probantes el tiempo de quatro meses para dar su ce-
dula de Articulos, probar, y publicar; y aviendola da-
do, probado, y publicado, y concluido el Proceso, en el
se diò una difinitiva de este thenor: *Att. cont. de consilio
pronuntiamus JOANNEM ESTARAC, filium Do-
minici, & Joannem Estarac, filium Joannis exponentes,
fore, & esse in possessione, seu quasi sua Infanzonia, &
debere gaudere omnibus, & singulis Foris, Privilegiis,
immunitatibus, franquitatibus, & exemptionibus cæteris
Infanzonibus presentis Regni, indultis, & concessis, ad-
mittentes eosdem ad faciendam salvam respectivè debite,
& juxta Forum, neutram partium in expensis condem-
nando.* La qual fue acceptada por dichos probantes, y
hizieronla salva, y se declaró averla hecho devida-
mente, y segun Fuero, y se les concedieron Letras
Decisorias como constò. ITEM, dixo, que Pasqual de
Estarac, y Geronimo Estarac, vezinos que fueron de
la presente Ciudad, fueron, y eran hermanos legiti-
mos, y naturales, è hijos de unos mismos Padres, y
como tales se tenían, tratavan, y reputavan, y fue-
ron, y eran, y aora por entonces son tenidos, y repu-
tados por tales, publica, y comunmente de todos los
que de lo sobredicho han tenido, y tienen noticia; y
los

los que oy viven, assi lo han oido dezir, y afirmar à otros sus mayores, y mas antiguos yà difuntos, los quales dezian, y afirmavan ellos en sus tiempos assi lo han visto, si quiere lo avian oido dezir, y afirmar à otros sus mayores, y mas antiguos tambien difuntos, los quales dezian, y afirmavan ellos en sus tiempos assi lo avian visto, sabido, y oido, sin jamás los dichos antiguos, ni los que oy viven cada uno en sus tiempos respectivamente aver visto, sabido, ni oido cosa alguna en contrario de lo sobredicho, y tal de ello ha sido, y es la voz comun, y fama publica en esta Ciudad, y otras partes. ITEM, dixo, que el dicho Pasqual de Estarac, de su legitimo Matrimonio huvo, y procreò en hijo suyo legitimo, y natural à Juan de Estarac, primero de este nombre, teniendo, criando, y alimentandole como à tal, y por padres, è hijo legitimos, y naturales han sido, y son tenidos, y comunmente reputados; y los que oy viven, assi lo han visto, si quiere lo han oido dezir, y afirmar à otros sus mayores, y mas antiguos yà difuntos, los quales dezian, y afirmavan ellos en sus tiempos assi lo avian visto, sabido, y oido, sin jamás los dichos antiguos, ni los que oy viven, cada uno en sus tiempos respectivamente aver visto, sabido, ni oido cosa alguna en contrario de lo sobredicho, y tal de ello ha sido, y es la voz comun, y fama publica en la presente Ciudad, y otras partes. ITEM, dixo, que el dicho Juan de Estarac, primero, de su legitimo Matrimonio huvo, y procreò en hijo suyo legitimo, y natural al dicho Juan de Estarac probante, segundo de este nombre, teniendo, criando, y alimentandole como à tal, y por padres, è hijo legitimos, y naturales han sido, y son tenidos, y comunmente reputados, y los que oy

viven, assi lo han visto, si quiere lo han oido dezir, y afirmar à otros sus mayores, y mas antiguos ya difuntos los quales dezian, y afirmavan ellos en sus tiempos assi lo avian visto, sabido, y oido, sin jamás los dichos antiguos, ni los que oy viven cada uno en sus tiempos respectivamente aver visto, sabido, ni oido cosa alguna en contrario de lo sobredicho, y de ello ha sido, y es la voz comun, y fama publica en esta Ciudad, y otras partes. ITEM, dixo, que el dicho Gerónimo Estarac, hermano del dicho Pasqual de Estarac, de su legitimo Matrimonio huvo, y procreò en hijo suyo legitimo, y natural à Domingo Estarac, teniendo, criando, y alimentandole como à tal, y por padre, è hijo legitimos, y naturales han sido, y son tenidos, y comunmente reputados, y los que oy viven assi lo han oido dezir, y afirmar à otros sus mayores, y mas antiguos ya difuntos, los quales dezian, y afirmavan ellos en sus tiempos assi lo avian visto, si quiere lo avian oido dezir, y afirmar à otros sus mayores, y mas antiguos tambien difuntos, los quales dezian, y afirmavan ellos en sus tiempos assi lo avian visto, sabido, y oido, sin jamás los dichos antiguos, ni los que oy viven cada uno en sus tiempos respectivamente aver visto, sabido, ni oido cosa alguna en contrario de lo sobredicho, y de ello ha sido, y es la voz comun, y fama publica en la presente Ciudad, y otras partes. ITEM, dixo, que el dicho Domingo Estarac, de su legitimo Matrimonio que contraxo, huvo, y procreò en hijo suyo legitimo, y natural à Miguel Ximenez de Estarac, teniendo, criando, y alimentandole como à tal, y aquel à dicho su Padre, como à tal obedeciendo, y respetando; y por padre, è hijo legitimos, y naturales fueron, y eran, y aora por entonces son

12
tenidos, y reputados, lo qual ha sido, y es publico, manifesto, y notorio; y los que oy viven, asì lo han oido dezir, y afirmar à otros sus mayores, y mas antiguos tambien difuntos, los quales dezian, y afirmavan ellos en sus tiempos asì lo avian visto, si quiere lo avian oido dezir, y afirmar à otros sus mayores, y mas antiguos tambien difuntos, los quales dezian, y firmavan ellos en sus tiempos asì lo avian visto, sabido, y oido, sin jamàs los dichos antiguos, y los que oy viven cada uno en sus tiempos successiva, y respectivamente aver visto, sabido, ni oido cosa alguna en contrario de lo sobredicho, y tal de ello ha sido, y es la voz comun, y fama publica en la presente Ciudad de Zaragoza, y otras partes, como de ello confitò. ITEM, dixo, que el dicho Miguel Ximenez de Estarac, hijo del dicho Domingo Estarac, de el legitimo Matrimonio que contraxo con Francisca Chueca su legitima muger, tuvo, y procreò en hijos suyos legitimos, y naturales à los dichos Juan Ximenez, primero de este nombre, Domingo Ximenez, y Francisco Ximenez firmantes, teniendo, criando, y alimentandoles como a tales, y por padres, è hijos legitimos, y naturales han sido, y son tenidos, y comunmente reputados. ITEM, dixo, que el dicho Juan Ximenez de Estarac firmante, del legitimo Matrimonio que contraxo con Margarita Lamata, tuvo, y procreò en hijos suyos legitimos, y naturales à Juan Ximenez de Estarac, segundo de este nombre, Pedro Ximenez Estarac, y Antonio Ximenez Estarac firmantes, teniendo, criando, y alimentandoles como à tales; y por padres, è hijos legitimos, y naturales han sido tenidos, y comunmente reputados. ITEM, dixo, que el dicho Antonio Ximenez Estarac es menor

13
nor de edad de catorce años, de tal manera, que desde el dia de su nacimiento hasta de presente no se ha pasado, ni cumplido dicha menor edad, y por tal ha sido, y es tenido, y comunmente reputado. ITEM, dixo, que el dicho Domingo Ximenez firmante, del legitimo Matrimonio que contraxo en el Lugar de Vera con Maria de Muro, tuvo, y procreò en hijo suyo legitimo, y natural al dicho Juan Ximenez, segundo de este nombre, firmante, teniendo, criando, y alimentandole como à tal, y por padres, è hijo legitimos, y naturales han sido, y son tenidos, y comunmente reputados. ITEM, dixo, que el dicho Francisco Ximenez, firmante, del primer Matrimonio que contraxo en dicho Lugar de Vera con Brigida Serano, tuvo, y procreò en hijos suyos legitimos, y naturales à Francisco Ximenez, segundo de este nombre, Juan Ximenez, y Matheo Ximenez, firmantes, y del segundo Matrimonio, que contraxo con Maria de Vera, tuvo, y procreò en hijos suyos legitimos, y naturales à los dichos Manuel Ximenez, y Domingo Ximenez, firmantes, teniendo, criando, y alimentandoles como tales; y por padres, è hijos legitimos, y naturales han sido, y son tenidos, y comunmente reputados. ITEM, dixo, que los dichos Manuel Ximenez, y Domingo Ximenez son menores de edad de cada catorce años, de tal manera, que desde el dia de su nacimiento hasta de presente respectivamente no se ha pasado, ni cumplido dicha menor edad, y por tales han sido, y son tenidos comunmente reputados, ITEM, dixo, que por la menor edad de los dichos Antonio, Manuel, y Domingo Ximenez, por la presente Corte ha sido Curador ad lites de aquellos el dicho Diego Geronimo Gomez, el qual ha aceptado

14
do dicha Curaduria, jurado, y hecho lo demás que de Fuero tiene obligacion, como constò. ITEM, dixo, que de lo sobredicho resulta, que los dichos firmantes son originarios, y descendientes legitimos de la dicha familia, y linage de los Ximenez de Estarac, ò Escarac de la dicha Villa de Arguedas, y segun Fuero, & alias la salva de su Infanzonia hecha por el dicho Juan Estarac, hijo de Juan, sirve, y aprovecha à los dichos firmantes, y en virtud de ella deven gozar de todos los Fueros, y Privilegios concedidos à los Infanzones de este Reyno. ITEM, dixo, que es en tanto verdad lo referido en los precedentes Articulos, que los dichos Juan Estarac, probante, hijo de Juan, y Miguel Ximenez Estarac en el tiempo que vivieron, se tratavan, y nombravan primos segundos, descendientes por linea recta masculina del propio linage, y apellido de los Ximenez de Estarac, ò Escarac de la dicha Villa de Arguedas, y como tales primos segundos en tercero grado de consanguinidad, fueron, eran, y son tenidos, y comunmente reputados, y de ello ha sido, y es la voz comun, y fama publica en esta Ciudad, y otras partes. ITEM, dixo, que Juan Ximenez de Estarac, y Aragon, Infanzon, Ciudadano, y domiciliado en la Ciudad de Tarazona, originario, y descendiente legitimo por linea recta masculina de los Ximenez de Estarac de la dicha Villa de Arguedas, en cuyo poder estàn las Decifforias de dicha Infanzonia, y los demás originarios, y descendientes de dicha familia, vezinos, y habitadores de dicha Villa respectivamente, han tratado, y comunicado, tratan, y comunican à los dichos Juan Ximenez Estarac, vezinos de Frescano, Domingo Ximenez de Estarac, y Francisco Ximenez de Estarac, vezinos de Vera,
fir.

44
15
firmantes, por deudos, originarios, y descendientes por linea masculina del propio linage, y apellido de los Ximenez de Arguedas, tratandose por cartas, visitando, y hospedandose como parientes en diversas ocasiones; y por tales han sido, y son tenidos, y reputados, publica, y comunmente de todos quantos los conocen, y de ello ha sido, y es la voz comun, y fama publica en dicha Villa de Arguedas, Ciudad de Tarazona, y otras partes, como constò. ITEM, dixo, q̄ siendo assi lo sobredicho, aunque no proceda lo infrascripto à noticia de los dichos principales, y menores de dicho Procurador, y Curador ha llegado, que V. Exc. y SS. y los demás de parte de arriba nombrados, y el otro, y qualquiera dellos de por si, quieren impedir à los dichos firmantes el derecho, uso, y gozo de dicha su Infanzonia, contra Fuero, y justicia, y en daño suyo. Otrofi, que la firma de derecho en qualquiera caso ha lugar, segun Fuero, exceptados algunos, de los quales no es el presente. Por tanto dicho Procurador, y Curador en dichos nombres ha firmado ante Nos, y en la presente Corte de estar à derecho, y hazer enterò cumplimiento de justicia à todos quantos de los dichos sus principales, y menores, por razon de lo sobredicho tuvieren quexa. Porende, por el mismo Procurador, y Curador avemos sido requerido, que à V. Ex. y SS. y à los demás de parte de arriba nombrados, y al otro, y qualquiera dellos de por si sobre esto escriviessemos, è inhibir hiziessemos. Por lo qual de parte de la Mag. del Rey N. S. à V. Ex. y SS. y à los demás de parte de arriba nombrados:
Dezimos, y por tenor de las presentes de Consejo de los demás Señores Lugartenientes del dicho Ilustrissimo Señor Justicia de Aragon, nuestros Colegas, y
E Com-

Compañeros: **INHIBIMOS**, que de sus meros Oficios, ni à instancia de Universidad, ni persona alguna de este Reyno, no compelan à los dichos firmantes à que paguen peage, pontage, lezda, maravedi, sissa, echa, ni otra carga alguna de Regalia de su Magestad, ni vezinal, ni compartimientos algunos que las personas de condicion, y signo servicio deven, sino tan solamente aquellos, y aquellas, que los Infanzones, è Hijosdalgo del presente Reyno acostumbran pagar: ni deudas algunas Concejiles: ni por ellas les vexen sus personas, ni bienes, sino estando obligados en ellas, tacita, ò expressamente; y siendo hechas antes de los Fueros del año mil seiscientos veinte y seis: Ni por las hechas, ni que se haràn por los dichos firmantes despues de dichos Fueros de dicho año mil seiscientos veinte y seis, no prendan sus personas, ni presas las detengan: ni executen sus Armas, camas, ni cavallos, sino en los casos por Fuero permitidos: Ni les compelan à servir Oficios serviles, sino los que los Hijosdalgo acostumbran servir: Ni à tener, ni alojar Soldados en sus casas: Ni para ellos les tomen sus carros, ni cavalgaduras: Ni el ir à la guerra: Ni tampoco en fuerza de facultad que tienen las Universidades por los Fueros del año mil seiscientos quarenta y seis de compeler à ir à la guerra, no obliguen à los firmantes à que vayan: Ni por no ir fuera de los casos permitidos prendan sus personas: Ni les vexen en ellas, ni sus bienes: Ni en fuerza de qualesquiera estatutos, excepto los tocantes à la politica de qualesquiera Universidades del presente Reyno, en los quales no huvieren intervenido, ò consentido los firmantes tacita, ò expressamente, no prendan sus personas: Ni les hagan Processos Civiles, ni Criminales, ni mandamien-

tos algunos desaforados: Ni los hechos pongan en execucion: Ni los destierren, ni desavezinen desaforadamente de la Ciudad, Villa, ò Lugar del presente Reyno donde dichos firmantes vivieren: Ni les derriben, destruyan, ni damnifiquen sus bienes muebles, ni fijos: Ni en Lugares de Señorío del presente Reyno les acusen: Ni hagan Processos Criminales, ni en fuerza de ellos prendan sus personas, sino en fraguancia, ò con apellido legitimo, y à fin de remitirlos sin dilacion alguna à la presente Corte, ò Real Audiencia del presente Reyno, segun Fuero: Ni de las Casas, ò Palacios donde vivieren, ò habitaren los firmantes no los loquen, ni à personas algunas socolor de qualesquiera delictos, ò deudas, fuera de los casos por Fuero permitidos: Ni les impidan para custodia de sus casas, ni defensa de sus personas, el tener, y llevar dichos firmantes armas ofensivas, y defensivas, como son espadas, dagas, montantes, puñales, y estoques con baynas, rodclas, broqueles, ni cascos, petos, ni espaldares, jacos, cueras de ante, armillas, grevas, guantes, y greguesquillos de malla, y de hierro, y yendo, y viniendo de camino, y à sus heredades, dentro, y fuera de poblado, arcabuzes, pedreñales de quatro palmos de la medida de este Reyno, siempre que les pareciere, y sin pena alguna. Y assi mesmo, que socolor del Fuero hecho en las Cortes celebradas en este Reyno en el año de mil seiscientos veinte y seis, de baxo el titulo: *Forma de la Infaculacion de los Oficios de el Reyno*, no dexen infacular à los dichos firmantes, en las bolsas de Cavaleros Hijosdalgo, teniendo las demàs calidades que de Fuero se requieren; y aviendo sido extractos en ellos no les impidan el jurar, y servir dichos Oficios, no siendo de las personas excep-

tadas por Fuero: Y que no prohiban, ni impidan à los dichos firmantes el entrar, y asistir en las Cortes Generales, y otros particulares ajuntamientos, que se tuvieren, y celebraren por el Rey Nuestro Señor, ò de su mandamiento en el presente Reyno en qualesquiera tiempos: Ni el asistir en el Estamento, y Brazo de Cavalleros Hijosdalgo, con los demás que en él estuvieren en dichas Cortes, y dar en él su voto, y parecer, teniendo las demás calidades, que por Fuero, y Actos de Corte se requieren: Ni prohiban à personas algunas que no se conduzgan à trabajar con los dichos firmantes: Ni les compren vino, ni otras mercaderias permitidas: Ni que no les vayan à trabajar sus heredades: Ni q̄ no les cuezcan pan, ni muelan en sus Molinos: Ni veden carnes, ni les denieguen otros comercios, ni mantenimientos, pagando los precios justos, que los demás vezinos Infanzones donde vivieren dichos firmantes acostumbran pagar: Ni les veden fuegos, aguas, pascas, leñas, y ademprios necesarios para sus haberos, aquellos que los vezinos de la Ciudad, ò Lugar donde habitaren los dichos firmantes han podido gozar: Y que no les guarden sus ganados, ni les tomen à terrage, y arrendamiento sus heredades, y bienes sitios: Ni les denieguen guardas, ni apreciadores para su custodia, y daños, que en ellas huviere: Ni el tener Hornos en sus casas para cocer pan para su servicio: Ni les molesten sus personas, ni bienes muebles, ni sitios de los dichos firmantes: Ni en el derecho de la dicha su Infanzonia, ni en cosa alguna de las sobredichas: Ni en las demás, que segun Fuero del presente Reyno de Aragon, usos, y costumbres del pueden, y deven gozar. Y si algo contra tenor de lo sobredicho huvieren hecho, ò mandado ha-

zer,

zer, todo aquello luego al punto lo reboquen, y anulen, y à su primero citado lo reduzgan, y reducir hagan, y manden. Y si peñoras, ò execuciones algunas, por razon de lo sobredicho huvieren sido hechas, ò se hizieren, aquellas luego al punto, y sin dilacion alguna se las restituyan, y vuelvan à los dichos principales, y menores de dicho Procurador, y Curador, ò à lo menos se las den à cauleta, y en fido devidamente, y segun Fuero. O si razones algunas tienen, porque lo sobredicho hazer no se deva, aquellas ante Nos, y en la presente Corte, V. Exc. y Ss. dentro tiempo de treinta dias, y los demás de parte de arriba nombrados dentro tiempo de diez dias, contaderos del dia de la intima, y presentacion de las presentes en adelante por sí, ò mediante Procuradores suyos legitimos las vengán à dar, y den. El qual termino preciso, y peremptorio les assignamos, y aquel pasado, en no cumpliendo con lo sobredicho procederemos, y mandaremos proceder, como por Fuero, Drecho, Justicia, y razon hallaremos deberse de hazer. Y en el entretanto, pendiendo indeciso el conocimiento de las cosas sobredichas, no innoven, ni innovar hagan, ni manden cosa alguna perjudicial contra dichos firmantes, y menores, ni sus bienes. Dat. Casaraugustæ die quinta mensis Martii, anno Domini millesimo sexcentesimo septuagesimo octavo. -- Vt. Esmir Locumtenens. -- Mandato dicti Domini Locumtenentis, pro Michaele de Burgos Notario, Josephus de Arborea Notarius. -- Y en vista de la referida Demanda, y Firma con ella presentada, que son las de parte de arriba insertas, y de la sobrecarta de ella referida, presentada assi mismo por Auto provehido por los dichos nuestro Regente, y Oidores, bajo el referido

F

dia

20
dia catorce de Febrero del año 1730. se mandò dar traslado asì al dicho nuestro Fiscal, como à la dicha Condesa de Luna y Guara, y referido Lugar de Frescano, y para hazerles saber, y emplazarles se librò el Despacho necesario, y en su virtud se citaron, y emplazaron en forma à todos los arriba expressados, y reproducido en Juizio, se saliò à la causa por el dicho nuestro Fiscal, como tambien por dicha Señora Temporal, y la Justicia, y Regimiento de dicho Lugar de Frescano, y contradixeron respectivamente la pretension de dichos Juan Antonio Ximenez, y Consortes, oponiendo varias excepciones en sus alegatos; à saber es, en el de dicha Señora Temporal, y Lugar de Frescano juntamente, que el privilegio de la dicha Firma presentada avia sido, y era personalissimo para con los Firmantes, y no transcendental en manera alguna para sus hijos, y descendientes, y que la Sentencia contenida en dicha Firma era possessoria, y no justificando como la Parte de dichos Juan Antonio Ximenez, y Consortes no podian justificar à su favor, ni de sus Padres, y Abuelos possession, en ningun caso les podia aprovechar, y que estava tan lejos de probarla, que antesbien se justificaria, que en dicho Lugar de Frescano los susodichos jamàs avian estado en la possession de Hidalgos, sino que aviã pechado, y contribuido, como los demàs vezinos de signo servicio; y en el alegato de dicho nuestro Fiscal reproduciendo, y afirmandose en lo sobredicho deducido por dicho Lugar, y referida Condesa de Luna, contradixo la pretension de dichos Incluyentes, interim que no justificassen concluyentemente con instrumentos, y testigos su entronque, y filiacion, y el uso, y goze de dicha Firma con años distintivos.

Y

47
21
Y à los traslados de dichas contradicciones concedidos à la Parte de los dichos Juan Antonio Ximenez, y Consortes, se respondiò por ellos, que el privilegio de la referida Firma, ganada por el citado su Padre, tenia todas las calidades, y requisitos, para que aprovechasse à sus hijos, y descendientes, justificando la Inclusion, y descendencia, como se justificaria con legitimas probanzas, y documentos, y porque dicha Firma, y Executoria en ella contenida, y su Privilegio era Real, y transcendental, y siendo asì lo sobredicho, y justificandose dicha Inclusion à su Lugar, y tiempo, ningun merito devia hazerse de lo expuesto por las Partes contrarias. Y aviendose concluido por unas, y otras Partes para prueba, y aviendose recibido dicho Pleyto, y causa à ella con cierto termino, que se prorrogò por todo el de la ley; dentro de el, y con citacion de dicho nuestro Fiscal, y Partes de dicha Condesa de Luna y Guara, y Lugar de Frescano por la de dichos Juan Antonio Ximenez, y Consortes se hizieron las probanzas ante uno de los dichos nuestros Oidores de la dicha Real Audiencia, y se extraxeron, y compulsaron las partidas de los cinco libros, que se consideraron precisas para la referida Inclusion, como tambien por Parte de dicha Señora Temporal, y Lugar de Frescano se hizieron sus probanzas, y hecha publicacion de ellas, y concluso legitimamente dicho Proceso para definitiva, se pusieron los Autos en poder del Relator, y en su vista por los nuestros Oidores expressados al margen en el dia primero de Diciembre del mismo año pasado de mil setecientos y treinta y uno se diò, y pronunciò una Sentencia definitiva del tenor siguiente:—
En el pleyto, y causa Civil, que ante Nos ha pendido, y pen-

Señores
Barbastrad
Franco
Montañes.

pende entre Partes de la una Juan Antonio Ximenez, Casiana Margarita, Pedro Cirilo, Diego Martin, y Joseph Eugenio Gregorio Ximenez, Hermanos, residentes en el Lugar de Frescano; el Fiscal de su Magestad; la Condesa de Luna y Guara, como Señora Temporal, que se dize ser de dicho Lugar; y el Ayuntamiento de él de la otra, sobre que se declaren, ò no por Infanzones, è Hijosdalgo à los dichos Juan Antonio Ximenez, y Consortes, &c. Vistos, &c. Fallamos atento los Autos, y meritos de este Proceso, à que en lo necesario nos referimos, que devemos declarar, y declaramos, que la Firma presentada por los suso dichos Juan Antonio Ximenez, y Consortes en los Autos, obtenida por Antonio Ximenez de Estarac, Padre de los mismos, y la Sentencia en ella contenida, que ganó Juan Estarac descendiente de los Ximenez de Estarac Infanzones de la Villa de Arguedas en el Reyno de Navarra, ha, y deve aprovechar à los expresados Juan Antonio Ximenez, y Consortes, como tales descendientes; y en su consecuencia mandamos se les guarden, y hagan guardar todas las exenciones, franquezas, y libertades en la misma Firma expresadas, y de que gozan los Infanzones, è Hijosdalgo del presente Reyno sin perjuizio del Real Fisco; y por esta nuestra Sentencia definitiva en vista assi lo pronunciamos, y mandamos D. Diego Barbaastro.-Don Diego Franco de Villalba.-D. Andres Fernandez Montañes. Y assi dada, y pronunciada dicha Sentencia, se notificò à las expresadas Partes, y por la de dicha Condesa de Luna, y Guara, y Lugar de Frescano se suplicò de ella, cuya suplica les fue admitida, y en su consecuencia alegaron à manera de agravios, insistiendò en lo expuesto en el Artículo de Vista de dicha

cau-

causa, porque no devia aprovechar à los dichos Ximenez la referida Executoria, y menos à vista de que para ganar la referida Firma el dicho Don Antonio Ximenez, se ayudava de la Sentencia que suponía ganó Juan de Estarac descendiente de los Estarac de la Villa de Arguedas, los que no se avian llamado Ximenez, si tan solamente Estarac, de quien no avia descendido, ni descendia dicho Firmante, y no avia probado como devia, como ni presentado el Proceso original de donde dimanava dicha Firma, pues sin él no se podia venir en cabal conocimiento de lo referido; de lo que se concedió traslado, y consequentemente por dicho nuestro Fiscal, arriandose à la referida suplica, se pidió se buscasse en el Archivo el Proceso referido de dicha Firma, se acumulasse, y comunicasse, lo que fue assi mandado, y notificado à Don Antonio Boneta Archivero, por el que se expuso, que aviendo mirado con toda diligencia, y exactitud el mencionado Proceso de Firma, y aunque en la rubrica de la Escritura de dicho nuestro infrascripto Escribano de Camara en el ligamen sesenta y tres Jurisfirmarum se hallava la partida, que dezia: *Antonii Ximenez de Estarac, & aliorum de Frescano, Infanzonia titular à cinco de Marzo de 1678.* Aviendo recurrido à dicho ligamen, no se encontraba tal Proceso, ni en el libro de Apocas se hallava mencion de él; y en vista de ello por dicho nuestro Fiscal se alegò, era digno de reparo, que resultando de dicha rubrica dicho Proceso, y no encontrandose, se convenia averlo ocultado maliciosamente, para que no se justificasse no ser, como no eran descendientes legitimos los incluyentes, y reproduciendo lo dicho, y

G

alc-

alegado en la instancia de Vista, suplicò se hiziesse, como tenia pedido. Y à los traslados de lo sobredicho, concedidos à la Parte de los expresados Juan Antonio Ximenez, y Consortes, por estos afirmandose en lo dicho, y alegado por su Parte en la primera instancia, y negando, y contradiziendo lo contrario, y perjudicial, se concluyò para definitiva; y concluso legitimamente este Artículo, y puestose en poder del Relator: en su vista bajo el dia 14. del mes de Mayo de dicho, y corriente año, por los nuestros Regente, y Oidores expresados al margen se diò, y pronunciò la Sentencia definitiva del tenor siguiente:-- En el Pleyto, y causa Civil, que ante Nos ha pendido, y pende entre Partes de la una Juan Antonio Ximenez, Casiana Margarita, Pedro Cirilo, Diego Martin, y Joseph Eugenio Gregorio Ximenez hermanos, residentes en el Lugar de Frescano, el Fiscal de su Magestad, la Condesa de Luna y Guma, como Señora Temporal que se dice ser de dicho Lugar, y el Ayuntamiento del de la otra, sobre que se declaren, ò no por Infanzones, è Hijosdalgo los dichos Juan Antonio Ximenez, y Consortes, en grado de revista. Vistos, &c. Fallamos, atento los Autos, y meritos de este Proceso, à que en lo necesario nos remitimos, que la Sentencia en el dada, y pronunciada por algunos de los nuestros Oidores de esta Real Audiencia, bajo el dia primero de Diziembre del año proximo pasado mil setecientos treinta y uno, es buena, justa, y derecha- mente dada: Potende sin embargo de las razones, à manera de agravios alegados por Parte del Fiscal de su Magestad, dicha Condesa, y Ayuntamiento referido, la devemos confirmar, y confirmamos en todo,

Señores
Regente.
Oidores.
Mesa.
Montañes.

y

y por todo, segun, y como en aquella se contiene; y no hazemos condenacion de costas, si es que cada una Parte pague las por si causadas, y las comunes por mitad. Y por esta nuestra Sentencia definitiva en revista, assi lo pronunciamos, y mandamos. Don Andres de Orueta y Irueta. Don Bentura de Robles. Don Alonso Perez de Mena. Don Andres Fernandez Montañes. Cuya Sentencia fue notificada tãbien à los Procuradores de dichas Partes, y por el de los expresados Juan Antonio Ximenez, y Consortes cõsequẽtemente se diò la peticion, que con el Auto en su razon provehido por los nuestros Regente, y Oidores expressos al margen, es como se sigue:-- Excelentissimo Señor. -- Joseph Felix Lope, en nombre de Don Juan Antonio Ximenez, y Consortes, en los Autos, y Pleyto sobre inclusion de su Infanzonia con el Fiscal de su Magestad, Señor Temporal, y Ayuntamiento del Lugar de Frescano en la mejor forma, digo: Que en este Pleyto dichos mis Partes han ganado Sentencias de Vista, y Revista. Por lo que -- A V. Exc. suplico, se sirva mandar, se les despache la Executoria de dichas Sentencias; y las Copias de la misma Executoria, signadas del mismo Escrivano de Camara, que le fueren pididas. Que assi es justicia; y para ello, &c. -- Por Joseph Felix Lope, Valero del Plano. Zaragoza, y Mayo veinte y siete de mil setecientos treinta y dos años. -- Como lo pide esta Parte en todo. -- Rubricado. -- Y en conformidad de este Auto, y preinsertas Sentencias, y para que se les dè su entero, y devido cumplimiento, acordamos despachar esta nuestra Carta, y Real Executoria à vosotros los arriba nombrados al principio de ella en esta razon dirigida.

Señores
Regente.
Oidores.
Mesa.
Montañes.

gi-

gida, por la qual os decimos, y mandamos, que siendo presentada, ò su traslado, signado por el infrascripto nuestro Escrivano de Camara, ò de qualquiera otro Escrivano Publico, ò Real, sacado con autoridad de Justicia, en manera que haga fee, executeis, y cumplais en la forma que queda dicho con el tenor de las referidas Sentencias, en todo, y por todo, segun, y como en ellas se contiene, y en su consecuencia observareis, y guardareis, y mandareis observar, y guardar à los dichos Don Juan Antonio Ximenez de Estarac, Casiana Margarita Ximenez de Estarac, Pedro Cirilo Ximenez de Estarac, Diego Martin Ximenez de Estarac, y Joseph Eugenio Gregorio Ximenez de Estarac, hermanos referidos, todas las exempciones, honras, franquezas, y libertades, de que gozan los Hijosdalgo del presente Reyno de Aragon, y que se expressan en la referida Firma titular, que queda incorporada, y no les compela, y obligueis, ni permitais se les compela, y obligue à los suso dichos, ni alguno de ellos à que contribuyan, y paguen aquellas cargas, pechas, y servidumbres, à que estàn obligados pagar, hazer, y contribuir los hombres de condicion, signo servicio, y del Estado General. Y no hagais lo contrario, pena de la nuestra merced, y de veinte mil Florines de oro, aplicados à nuestros Reales Cofres; bajo cuya pena mandamos à qualesquiera Escrivanos Publicos, y Reales, que siendoles presentada esta nuestra Real Executoria, y y con ella requeridos para dicho, y su puntual cumplimiento, y execucion la intimen, presenten, y notifiquen à quien conviniere, y fuere necessario, y que de ello nos den testimonio puesto à su continuacion.

Da-

Dada en la Ciudad de Zaragoza à nueve dias del mes de Junio de mil setecientos treinta y dos años. -- Don Ignacio de Segovia. -- Don Ventura de Robles. -- Don Diego Franco de Villalba. -- Yo Miguel Antonio de Aragon, Escrivano de Camara del Rey nuestro Señor, la hize escribir por su mandado con acuerdo de los Oidores de la Real Audiencia de Aragon. -- Escrivano Infanzonia de Don Juan Antonio Ximenez de Estarac, y Consortes, hermanos, residentes en el Lugar de Frescano. -- Corregida. -- Registrada. -- Tribiño, por Boda. -- in comm. P. G. L. Aragonum vigesimo quinto fol. LXXXIII. sellada. -- Don Joseph Fernandez Tribiño, Teniente de Chanceller mayor